



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESOLUCION  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N° 928-96-AA/TC

Lima, 5 de setiembre de 1997.

**VISTO:**

El Recurso de Reposición presentado con fecha 3 de setiembre de 1997, por el abogado representante de Universal Textil S.A., contra la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 12 de julio de 1997, mediante la que se declara no ha lugar a la aclaración solicitada por el Sindicato de Trabajadores de Universal Textil, en los seguidos por dicho Sindicato, contra la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima. Fundamentan dicho recurso, en que en la resolución recurrida “el Tribunal no se ha pronunciado debidamente respecto de la pretensión que la contraria formula en su recurso de aclaración, cuando solicita que el Tribunal le indique la vía procesal para hacer valer un supuesto derecho que la contraria considera le ha sido reconocido en la Resolución del Tribunal de fecha 19 de Junio de 1997 recaída en los presentes actuados, al ‘dejar a salvo el derecho de los accionantes para hacerlo valer en la vía que corresponda’”; en este sentido, solicita que se precise “que dicha declaración no implica ningún reconocimiento del Tribunal respecto de la existencia efectiva de ningún derecho del Sindicato, ya que simplemente dejó a salvo la facultad de la contraria para hacer valer, en otra vía procedimental, los derechos que pudiera tener, en el supuesto de que existieran tales derecho, pero sin haber analizado ni mucho menos que tales derechos existan efectivamente”; y,

**ATENDIENDO A:**

Que, la regla general establecida por el artículo 59º de la Ley N° 26435, es que “Contra las sentencias del Tribunal no cabe recurso alguno”; y el mismo artículo, en su tercer y último párrafo señala que “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede en su caso el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”;

Que, una interpretación sistemática de dicho artículo, no permite la interposición de un recurso impugnativo, como lo es el de reposición, contra las Sentencias del Tribunal Constitucional ni contra las resoluciones que aclaran las mismas, estando limitadas por tanto, a los autos y decretos que se emiten dentro del propio procedimiento, hasta antes de la expedición de la correspondiente Sentencia, que pone fin a la jurisdicción constitucional ; en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SE RESUELVE:**

Declarar sin lugar la reposición solicitada.

Dispusieron su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

AChC.

*Francisco J. Acosta*

*Luis N. Nugent*

*José Díaz Valverde*

*Marcelo García*

*Lo que Certifico*

*M.L.V.*

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL